

ANTECEDENTE								
SERIE	Nº							

FS N° 307191

DEPARTAMENTAL
DE MONTEVIDEO
Decreto N° 22.313

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

D E C R E T A:

Artículo 1º - Sustituir el texto de los siguientes artículos del Decreto N° 15.739, sancionado el 31 de agosto de 1972, los que quedarán en la forma que se indica:

Art. 1º - Sólo se permitirá el establecimiento de vendedores callejeros en las vías públicas del Departamento de Montevideo a razón de cuatro por acera y por cuadra, no pudiéndose instalar en las zonas marcadas como paradas de ómnibus.

Art. 2º - Los vendedores autorizados no podrán estar, en ningún caso, a menos de cincuenta metros de negocios cuyo giro principal sea el renglón a ofrecerse en la vía pública. Exceptuándose los casos en que los vendedores obtengan la autorización de venta de los propietarios de dichos negocios, por escrito y con la firma certificada notarialmente.

Art. 3º - Los vendedores establecidos podrán vender exclusivamente baratijas, fantasías, artículos de plástico, cuero, madera o pequeños artículos de goma, artículos de artesanía, manualidades, antigüedades, cuadros, libros usados, llaves en el acto, cosméticos, flores naturales o artificiales, repuestos para calentadores y constituyas envasadas y etiquetadas de origen.

Igualmente se permitirá la venta callejera, con el carácter de establecida, de diarios, revistas, maníes tostados y garrofíllida.

Se permitirá la venta ambulante de infusión de café, helados o similares de productos lácteos, salchichas calientes (frankfurters) el producto denominado "churros" y números de lotería.

Art. 8º - Sólo se permitirá el estacionamiento de un vendedor callejero establecido de garrafiñada, por acera y por cuadra, que deberá reunir las condiciones exigidas por la Ordenanza Bromatológica.

Art. 11º - No se permitirá la venta callejera establecida en las plazas públicas del Departamento, salvo en los lugares que las disposiciones vigentes determinen para la realización de ferias y en las aceras que les circundan, en la proporción establecida en el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 12º - Para obtener el permiso de vendedor callejero, tendrán preferencia:

- a) las mujeres de más de cincuenta (50) años.
- b) los inválidos.
- c) los hombres de más de sesenta (60) años.

Se tomará en cuenta, además, si las personas tienen núcleo familiar a su cargo, dándose preferencia a aquellos que posean menores ingresos.

No podrá, asimismo, adjudicarse permisos a aquellas personas que, en el desempeño de cualquier otra actividad, tengan ingresos superiores al equivalente a un salario mínimo nacional y medio, determinado por el Poder Ejecutivo.

Las condiciones requeridas en los incisos anteriores, se comprobarán fehacientemente por la declaración jurada que efectuará el interesado al gestionar el correspondiente permiso.

La falsedad de la declaración jurada se podrá probar a denuncia de parte o de oficio.

FS N° 307184

Art. 17º - Queda terminantemente prohibida la comercialización de mercadería de origen extranjero. Se podrá exigir en cualquier momento, por parte de las autoridades competentes, la justificación del origen de las mercaderías en venta.

Art. 24º - Para solicitar la devolución de la mercadería retenida, en los casos que corresponda, los vendedores callejeros deberán presentarse por escrito ante el Servicio de Inspección General, quien fijará la suma que debe abonarse por concepto de expensas de remoción, traslado, depósitos y entrega.

Art. 27º - El Servicio de Bienes Muebles como depositario, previo conocimiento del Departamento Administrativo, procederá también a la entrega de la mercadería a los establecimientos hospitalarios o casas de beneficencia, en su caso.

Artículo 23

Modificar los artículos que se indican, del Decreto N° 15.739, en el sentido que se establece:

Art. 4º - Donde dice "Servicio de Paseos Públicos", debe decir "Servicio de Inspección General".

Art. 13º - Donde dice "Departamento Administrativo", debe decir "Servicio de Inspección General".

Art. 10º - Donde dice "Departamento Administrativo" debe decir "Servicio de Inspección General".

Art. 20º - Donde dice "Departamento Administrativo", debe decir "Servicio de Inspección General".

Art. 31º - Donde dice "cinco días hábiles", debe decir "treinta días".

Artículo 37

Agrégase al artículo 28º del Decreto N° 15.739, como inciso final, el siguiente texto:

La mercadería de origen extranjero no se

isento de Higiene y Asistencia Social, y en caso contrario, será rematada por el Servicio de Bienes Muebles, destinándose su producto a los fines alimenticios aludidos..

Artículo 4°

Sustituir el texto del artículo 9º del Decreto N° 15.739, modificado por el Decreto N° 21.745, por el siguiente:

"Los puestos de floristas no podrán estar, en ningún caso, a menos de cincuenta metros de negocios cuyo giro principal sea la venta de flores."

Artículo 5°

Derógase el artículo 19º del Decreto N° 15.739, sancionado el 31 de agosto de 1972.

Artículo 6°

Agregase al artículo 13º del Decreto N° 15.739, como literal d), el siguiente tráxico:

"d) efectuar una declaración jurada en la que conste que no posee otros recursos, o que los mismos no son superiores a los previstos en el artículo anterior".

Comuníquese,

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL
A OCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHEN-

Hector A. Grauera

DR. HECTOR A. GRAUERA

PRESIDENTE

Maria del Cielo de CARLOZAGNO

SECRETARIA GENERAL

FS N° 307179

SECRETARIA
GENERAL
RES: 4.535
D. 50/85.
SC.

Montevideo, 9 de agosto de 1985.-

VISTO: el Decreto No. 22.313 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 8 de agosto de 1985 y recibido por este Ejecutivo en el día de la fecha, por el cual, de conformidad con la Resolución No. 2.945/85, de 18/VI/85, se sustituye el texto de los artículos 1o., 2o., 3o., 8o., 11o., 12o., 17o., 24o. y 27o., del Decreto No. 15.739, de 31/VIII/72; se modifican, en la forma que se indica, los artículos 4o., 13o., 20o., 23o. y 31o.; se agrega al artículo 28o., como inciso final, el texto que se transcribe; se sustituye el texto del artículo 9o. del referido Decreto, modificado por el No. 21.745; se deroga el artículo 19o. y se agrega el literal d), cuyo texto se establece, al artículo 13o. del Decreto No. 15.739, de 31/VIII/72, relacionado con vendedores callejeros;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promulgase; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a los Departamentos Jurídico, de Planeamiento Urbano, de Higiene y Asistencia Social, al Servicio de Publicaciones y Prensa y pase, por su orden, al Servicio de Entrada, Trámite y Expedición para su desglose e incorporación al Registro correspondiente y al Departamento Administrativo a sus efectos. (FDO.) AQUILES R. LANZA, Intendente Municipal;

DIEGO M. BARANANO, Secretario General.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDRO DO ROSSI
DIRECTOR DE
SECRETARIA GENERAL